

OBJETO: Solicitar se salve el error material contenido en los oficios librados por el Juzgado en cuanto a la carátula. -----

PEDRO VILLALBA AREVALOS sin teléfono e incapacitado de usar uno, bajo patrocinio del abogado Wilson Villalba, ab., Matrícula 7.407, Teléfono +595 984 444 776, e-mail: wilson@villalba.is.eu.org , en los autos caratulados: JOSE DUARTE STURZENEGGER EN REPRESENTACION DE MIRIAN JUANA DUARTE STURZENNEGER C/ PEDRO VILLALBA AREVALOS S/ VIOLENCIA CONTRA LA MUJER a Vuestra Señoría respetuosamente digo: -----

Que vengo por el presente escrito a solicitar se corrija el error material que implica la caratula:. -----

JOSE DUARTE STURZENEGGER EN REPRESENTACION DE MIRIAN JUANA DUARTE STURZENNEGER C/ PEDRO VILLALBA AREVALOS S/ VIOLENCIA DOMESTICA

por el que corresponde: -----

JOSE DUARTE STURZENEGGER EN REPRESENTACION DE MIRIAN JUANA DUARTE STURZENNEGER C/ PEDRO VILLALBA AREVALOS S/ VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Todo en atención a los extremos de hecho y de derecho que paso a exponer. -----

1. Error Material.

No se puede entender el error sino como un simple e. material que se deslizó en el oficio. El expediente instrumenta las diligencias instructorias acerca de la ocurrencia o no de hecho o hechos que pudieran constituir **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**.-----

Así fue caracterizado desde la denuncia y en fin a través de todos estos autos, por lo que no hay necesidad de insistir sobre el punto. -----

Además hasta ahora he observado que tal error aparece solo en el oficio que retire para diligenciar y habré de ver si aparece en alguna resolución para recurrir en aclaratoria —por el momento no puedo asumir sino que sólo divergió en los oficios. -----

2. Interés.

La ley 5777 —Congreso Nacional del Paraguay. *Ley N° 5777: De Protección Integral a las Mujeres contra toda forma de Violencia*. Promulgada el 27 de diciembre de 2016. Asunción,

Paraguay, dic. de 2016. URL: <https://mujer.gov.py/wp-content/uploads/2026/01/Ley-5777.pdf>— define la VIOLENCIA CONTRA LA MUJER como: -----

Artículo 5°.- Definiciones. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por: a)
Violencia contra la mujer: Es la conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico a la mujer, basada en su condición de tal, en cualquier ámbito, que sea ejercida en el marco de relaciones desiguales de poder y discriminatorias.

por ello es que mi descargo se basó no solo en el hecho de que ninguna conducta ni siquiera cercana pudiera adjudicarseme, sino también en el hecho de que se me acuse de un *tipo* y no de un hecho. -----

No dije, porque no es necesario, surge de la propia lectura de autos y hubiera alongado innecesariamente un mensaje que quiero que llegue claro y único, que tampoco coincide los actores descritos en la ley con los que describe el expediente.-----

La Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones ha indicado el alcance del giro «por su condición de tal» usualmente en causas de *feminicidio*, que son las que llegan a su conocimiento y ha entendido que tal giro «supone que el sujeto activo tenga conocimiento que está actuando contra una mujer **por un factor que objetivamente está asociado a su género** »¹ y que, a pesar de ello, decida desplegar contra ella, en el caso, una conducta que pudiera entenderse como subsumible en el citado artículo 5.²-----

Por esta razón es que la caracterización no tiene ningún sentido a menos que se probara o siquiera mencionara el entorno en el cual la denuncia afirma el tipo. En otras palabras, no sólo es falsa, es que carece en sí de sentido. -----

¹Cfr. Sala Penal Corte Suprema de Justicia. *Recurso Extraordinario de Casación en la causa: “M.P. c/ Arnaldo Andrés Galeano Escobar s/ Homicidio Doloso y Otros”*. Acuerdo y Sentencia contra el A y S N° 68 de fecha 24 de junio del 2022 del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Central. Asunción, Paraguay, abr. de 2023. URL: <https://resoluciones.villalba.is.eu.org/112929.pdf>.

²En idéntico sentido: [1] Sala Penal Corte Suprema de Justicia. *Recurso Extraordinario de Casación en la causa: “M.P. c/ Jose Miguel Baeza Alvarenga s/ Homicidio Doloso en Villarrica”*. Acuerdo y Sentencia contra el A y S N° 15 de fecha 24 de abril de 2020 del Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Guairá (parcialmente anulado; reenvío para medición de pena). Asunción, Paraguay, nov. de 2021. URL: <https://resoluciones.villalba.is.eu.org/94362.pdf>, [2] María Carolina Llanes Ocampos, Luis María Benítez Riera y Manuel Dejesús Ramírez Candia. *Acuerdo y Sentencia N° 429: M.F.G. s/ Feminicidio*. Expediente: “M.F.G. s/ Feminicidio”. Asunción, Paraguay, jul. de 2022. URL: <https://resoluciones.villalba.is.eu.org/91253.pdf>, [3] Sala Penal Corte Suprema de Justicia. *Acuerdo y Sentencia N° 91/2017: Eligio Franco Rios s/ Feminicidio*. Resolución de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay. Ministros: Luis María Benítez Riera, María Carolina Llanes, Antonio Fretes. Asunción, Paraguay, mar. de 2023. URL: <https://resoluciones.villalba.is.eu.org/96568.pdf>, [4] Sala Penal Corte Suprema de Justicia. *Acuerdo y Sentencia N° 370: J.B.P.A. s/ Violencia hacia las Mujeres (Feminicidio en Grado de Tentativa)*. Resolución de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay. Ministros: María Carolina Llanes Ocampos, Luis María Benítez Riera, Manuel Dejesús Ramírez Candia. Asunción, Paraguay, jun. de 2022. URL: <https://resoluciones.villalba.is.eu.org/90931.pdf>, etc.

Por otro lado «VIOLENCIA DOMESTICA» es un *tatbestand*³ distinto y bastante mas amplio y aunque sigue siendo absolutamente extraño a mi conducta respecto a la señora Duarte, no es el objeto de la presente instrucción.-----

La inclusión de la palabra no es sólo un tecnicismo, la Corte Suprema de Justicia lo ha mencionado y es bastante oportuno para el caso: «Cabe recordar que la definición de tipo legal proviene del concepto de "Tatbestand" de Beling (que literalmente significa "supuesto de hecho") conforme al cual éste abarca el compendio o conjunto de los elementos que dan como resultado saber de qué delito típicamente se trata.» Manuel De Jesús Ramírez Candia, Luís María Benítez Riera y María Carolina Llanes Ocampos. *Acuerdo y Sentencia N° 220: Blas Francisco Gaona Ruíz Díaz s/ Robo Agravado*. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Expediente: Blas Francisco Gaona Ruíz Díaz s/ Robo Agravado. Asunción, Paraguay, mayo de 2023. URL: <https://resoluciones.villalba.is.eu.org/97398.pdf>

3. Petitorio.

Por lo que solicito a Vuestra Señoría: -----

Se salve el error material contenido en los oficios solicitados y proveídos. -----

SERA JUSTICIA.

PEDRO VILLALBA